



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Referencia : **ORDINARIO**
No de Radicación : **984**
Demandante : **JUAN ALBERTO CASTAÑEDA MACÍAS**
Apoderado :
Demandado : **HILDEBRANDO PULIDO PÉREZ**

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Para atender la petición que antecede, se dispone complementar el auto de fecha 26 de agosto de 2010, en el sentido de ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas a cuenta de este asunto en el cuaderno segundo a saber el "...embargo y secuestro de la posesión material del vehículo automotor marca Volkswagen, modelo 1955, con motor No. 22045, serie 10795065, de color blanco tipo coupe, de placas No. AB-24-12", medida comunicada con oficio 934 del 24 de octubre de 1.989, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032

ELIO FABIO LEMAS ZORRO
Secretario

Al Despacho del señor Juez con el atento informe que el perito señor CARLOS IGNACIO RODRÍGUEZ SIERRA, a pesar de haber tomado posesión del cargo para el que fue designado, no ha cumplido con la misión a él encomendada.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demandante : SOCIEDAD LEASING BOLÍVAR SA
Demandado : LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ Y OTRO
Expediente : 2008-0429
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena requerir al Señor CARLOS IGNACIO RODRÍGUEZ SIERRA, para que en forma inmediata proceda a cumplir la misión que le fuera encomendada, advirtiéndole, en todo caso, que se puede hacer acreedor a las sanciones por el incumplimiento a una orden Judicial- Comuníquese esta determinación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente. .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>OCTUBRE 16 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>032</u>

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 2010-000460-00
Demandante : RONNY GERMAN CÁRDENAS ARIAS
Demandado : SEGUNDO RODRÍGUEZ MORA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Con el ánimo de tomar la determinación que en derecho corresponda respecto del avalúo que antecede, se ordena oficiar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costa de la parte interesada, (demandante) expida **CERTIFICADO CATASTRAL**, respecto del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. **095-37831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor **SEGUNDO RODRÍGUEZ MORA**. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

De otra parte, se le sugiere a la apoderada de la parte demandante practique el avalúo conforme lo dispone el Artículo 444 del Código General del proceso y no aportar avalúos que hacen parte de otro expediente y de otro despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>OCTUBRE 16 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>032</u> ELIO FABIO LINDAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : RAMOS TRUJILLO HERNÁNDEZ
Demandado : GLADYS FONSECA Y SAIDA ESPINDOLA
Expediente : 2011-0320 (Juzgado 1°)
Acción : EJECUTIVO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en tanto no se tuvo en cuenta la liquidación practicada por el Juzgado, procede, entonces, practicarla por el Despacho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

CAPITAL \$7.800.000.00

MES	AÑO	DIAS MES	MORA MES	DIAS MORA	TOTAL MORA
FEBRERO	2019	28	2,46%	28	192.075,00
MARZO	2019	31	2,42%	31	188.857,50
ABRIL	2019	30	2,42%	30	188.370,00
MAYO	2019	31	2,42%	31	188.565,00
JUNIO	2019	30	2,41%	30	188.175,00
JULIO	2019	31	2,41%	31	187.980,00
AGOSTO	2019	31	2,42%	31	188.370,00
SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	30	188.370,00
OCTUBRE	2019	31	2,39%	31	186.225,00
NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	30	185.575,00
DICIEMBRE	2019	31	2,36%	31	184.405,00
ENERO	2020	31	2,35%	31	183.040,00
FEBRERO	2020	29	2,38%	29	185.835,00
MARZO	2020	31	2,37%	31	184.795,00
ABRIL	2020	30	2,34%	30	182.260,00
MAYO	2020	31	2,27%	31	177.385,00
JUNIO	2020	30	2,27%	30	176.670,00
JULIO	2020	31	2,27%	31	176.670,00
AGOSTO	2020	31	2,29%	31	178.360,00
SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	30	178.945,00
					3.690.927,50
					23.492.205,38
					3.690.927,50
					27.183.132,88

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO CASAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demandante : Jorge Giovanni Millán
Demandado : Asoc Ltda.
Expediente : 2012-0140 (Juzgado Cuarto)
Acción : Ejecutiva

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020
POR ESTADO No. 032

ELIO FABIO LUIS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso : HIPOTECARIO
Radicación : 2012-00310-00
Demandante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GÓMEZ Y OTRO
Demandado : ROSA EMILIA VARGAS Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, se ordena oficiar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costa de la parte interesada, (demandante) expida **CERTIFICADO CATASTRAL**, respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **095-89530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada señora **ROSA EMILIA VARGAS** Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
2. Por el Término de tres (3) días se da en traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte actora a través de apoderado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>OCTUBRE 16</u> DE 2020 POR ESTADO No. <u>032</u>  ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario
--

CONSTANCIA DE TRASLADO TERMINO DEL TRASLADO: 3 DÍAS INICIACIÓN DEL TRASLADO: _____ TERMINACIÓN DEL TRASLADO _____ ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demandante : SANDRA MILENA DIAZ BOTIA
Demandado : ROBERTO BARRETO RIVERA
Expediente : 2013-00472-00
Acción : EJECUTIVO

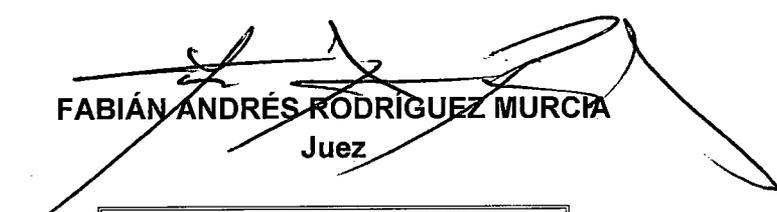
Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte dentro de las presentes diligencias, se fija la hora de las 2 Pm del día 14 del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020) para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de REMATE de la parte restante que del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, legalmente embargada, secuestrada y avaluada por cuenta del presente proceso, le corresponda al demandado.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo (Art. 451 C. G. P)

Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, BOYACÁ 7 DIAS, EL SIGLO o LA REPUBLICA o en radio difusora local, RCN o CARACOL tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>OCTUBRE 16 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>032</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZÚÑIGA Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demandante : CLEMENCIA CHAVES DE DÍAZ Y OTRO
Demandado : JOSÉ PARMENIO SERRANO CASTAÑEDA Y OTRO
Expediente : 2017-00204
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no se ajusta a derecho, procede el Juzgado a modificarla de la siguiente manera:

Capital: \$150.000

Interés legal: 05%

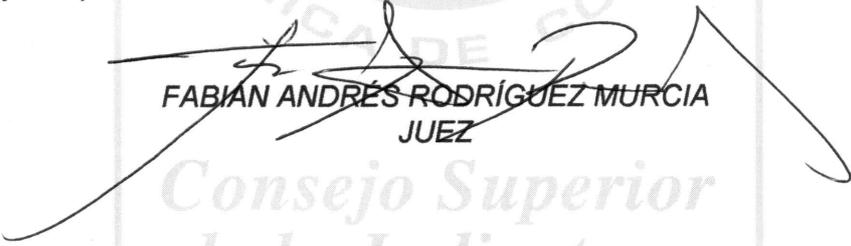
Valor interés mensual: \$750.º

Periodo de liquidación: octubre de 2016 a septiembre de 2020= 47 meses

Valor total de intereses: \$35.250

Total: **\$185.250**

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594003001-2018-00330-00
Demandante : HÉCTOR MAURICIO VARGAS CAMARGO
Demandado : CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

NO ACCEDER al pedimento impetrado por la apoderada de la parte actora dado que en el expediente no obra avalúo del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado, requisito este indispensable para proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO LINARES ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso : HIPOTECARIO
Radicación : 2018-00904-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado : MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Con el ánimo de tomar la determinación que en derecho corresponda respecto del avalúo que antecede, se ordena oficiar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costa de la parte interesada, (demandante) expida **CERTIFICADO CATASTRAL**, respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **095-96313** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada señora **MARTHA PATRICIA CAMARGO DUCON**. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY: **OCTUBRE 16 DE 2020**

POR ESTADO No. **032**

ELIO FABIO MAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA
Demandado : JEINER YUPFREDY PRIETO CASTRO
Expediente : 2018-00980-00
Acción : EJECUTIVO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en tanto no se tuvo en cuenta los descuentos hechos al demandado y que reposan en la cuenta de Depósitos Judiciales, practicarla por el Despacho

1. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

CAPITAL \$6.000.000.00

CAPITAL	\$6.000.000.00
INTERÉS POR MORA AL 2% MENSUAL DEL 15 DE JUNIO DE 2017 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$3.536.000.00
MENOS DEPOSITO JUDICIAL No. 275758	<u>\$ 757.892.00</u>
SALDO	\$8.778.108.00
INTERÉS POR MORA AL 2% MENSUAL DEL 30 DE NOVIEMBRE 2019 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, SOBRE K 6.000.000.00	\$ 42.709.36
VIENEN	\$8.778.108.00
DEPOSITO JUDICIAL No. 276142	<u>\$1.329.722.00</u>
SALDO	\$7.491.092.36
INTERÉS POR MORA AL 2% MENSUAL DEL 11 DE DICIEMBRE 2019 AL 23 DE DICIEMBRE DE 2019, SOBRE K 6.000.000.00	\$ 48.000.00
VIENEN	\$7.491.092.36
DEPOSITO JUDICIAL No. 276575	<u>\$ 757.892.00</u>
SALDO	\$6.781.200.36
INTERÉS POR MORA AL 2% MENSUAL DEL 24 DE DICIEMBRE 2019 AL 28 DE ENERO DE 2020 , SOBRE K 6.000.000.00	\$ 128.000.00
VIENEN	\$6.781.200.36
DEPOSITO JUDICIAL No. 277270	<u>\$ 747.955.00</u>
SALDO	\$6.161.245.36
INTERÉS POR MORA AL 2% MENSUAL DEL 29 DE ENERO DE 2020 2019 AL 26 DE FEBRERO DE 2020 , SOBRE K 6.000.000.00	\$ 116.000.00
VIENEN	\$6.161.245.36
DEPOSITO JUDICIAL No. 278073	<u>\$ 747.955.00</u>
SALDO	\$5.529.290.36
INTERÉS POR MORA AL 2% MENSUAL DEL 27 DE FEBRERO DE 2020 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SOBRE \$5.529.290.36	\$ 785.540.56
CAPITAL	<u>\$5.529.290.36</u>
SALDO	\$6.314.830.92

continuación hasta completar el monto de liquidaciones debidamente aprobadas.
Emítase las ordenes de pago correspondientes dejando constancias en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

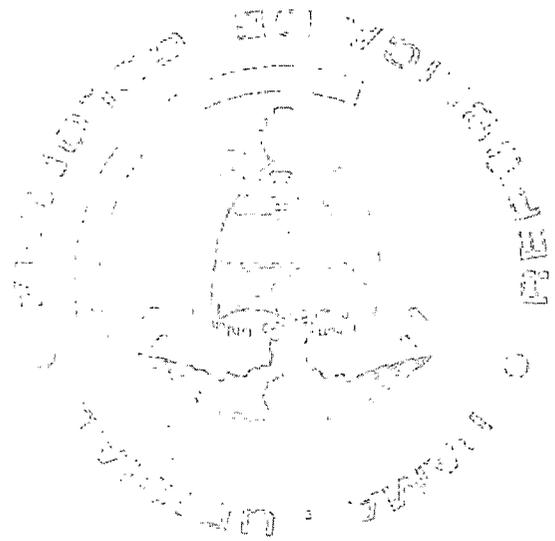
EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario

RECORRIDO DE LA
CONSEJO DE





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-2018-01039
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado NAHIR CASTRO CASTRO

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para dar inicio al presente proceso y del mismo hacer entrega al demandado, dejando copia auténtica en el expediente, ordenando que el eventual caso que le hayan sido retenidos dineros al demandado el pago se ordene en su favor el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, a nombre del demandado NAHIR CASTRO CASTRO en los siguientes bancos: CITIBANK, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, OCCIDENTE, WWB, GNB SUDAMERIS BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOOMEVA, PICHINCHA, CORPOBANCA, AGRARIO, DAVIVIENDA AV VILLAS Y BBVA COLOMBIA, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese tal situación. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias del caso en el expediente.
3. **ORDENAR**, que en el evento que se hayan retenido dineros al demandado por cuenta del presente proceso, se ordene en pago el su favor.
4. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso y de los mismos hacer entrega al demandado, dejando copia auténtica en el expediente.
5. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez notificada y en firme esta providencia y previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

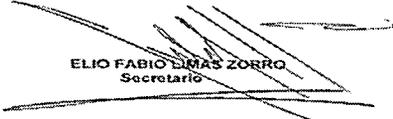
Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

EL ACTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demandante : FANNY RAQUEL VARGAS MORENO

Demandado : OLGA PATIÑO Y OTROS .

Expediente : 2018-00118-00

Acción : VERBAL

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>OCTUBRE 16 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>032</u>

ELIO FABIO CASAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso : PRENDARIO
Radicación : 157594053001-2017-00138-00
Demandante : BANCO COMPARTIR
Demandado : MARÍA LILIA DAZA TABOCHA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594053001-2017-00138-00** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha **24 de octubre de 2017** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **MARÍA LILIA DAZA TIBOCHA** y a favor de **BANCO COMPARTIR**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago a la demandada **MARÍA LILIA DAZA TIBOCHA**, se surtió por aviso entregado el día **19 de febrero de 2018**, tal como se desprende de la certificación emitida por la Empresa de Correo **POSTA COL.**

Vencido el término para que la demandada **MARÍA LILIA DAZA TIBOCHA**, propusiera excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARÍA LILIA DAZA TIBOCHA**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$2.925.474.00.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARÍA LILIA DAZA TIBOCHA**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$2.925.474.00.**
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO N^o. 032


ELIO FABIO ELMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : DISTRIBUIDORA DE RESORTES Y FRENOS LTDA. Y OTRO
Expediente : 2018-0106200
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO LIMA ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 157594053001-2018-01114-00
Demandante CREZCAMOS SA
Demandado JAIME ÁLVAREZ GONZALEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias se ordena **EMPLAZAR** al demandado señor **JAIME ÁLVAREZ GONZALEZ**, para que comparezcan a este Despacho, por si mismo o a través de apoderado judicial a recibir notificación del **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **13 de diciembre de 2018**, proferido en su contra, con la advertencia que si no comparece a recibir la correspondiente notificación se le designará Curador AD-litem y con él se proseguirá el trámite del proceso. Dicho emplazamiento se debe hacer en la forma establecida en el Artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro correspondiente, procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 2018-00552-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado : ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Previo a dar traslado del avalúo que antecede, presentado por la parte demandante se ordena oficiar al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" Seccional Sogamoso, a efecto que a costa de la parte interesada, (demandante) expida **CERTIFICADO CATASTRAL**, respecto del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **095-36659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado **ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO**. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente:

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00697-00
Demandante : JAVIER CHAVEZ MALAVER
Demandado : OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ

Para la sustanciación del proceso se advierte lo siguiente:

Con auto de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 155) se incorporó la comisión No. 032 dirigida a la Inspección de Tránsito de Sogamoso.

Cumplido el término establecido en el artículo 40 del CGP y 596 del CGP, procede el Juzgado a pronunciarse respecto al memorial de fecha 29 de octubre de 2019 (fs. 79-80), tal como se anunció en el numeral 4 del auto de 14 de noviembre de 2019 (f.84)

El Despacho, no admitirá la oposición presentada por el señor OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ y la rechazará de plano por las siguientes razones:

En primer lugar, porque fue presentada fuera de la oportunidad establecida en el artículo 309 del CGP, es decir en desarrollo de la diligencia de secuestro o dentro del término adicional allí previsto.

En segundo lugar, porque quien lo presenta es el mismo demandado y en tal virtud, conforme a lo establecido en el numeral 1 la oposición la presenta persona contra quien produce efectos la sentencia.

En tercer lugar, porque se aducen hecho en favor de terceros respecto a quien no se tiene representación legal ni procesal.

En consecuencia, se resuelve:

1. Rechazar de plano la oposición presentada por el señor OSCAR LIBERMAN NIÑO GOMEZ, por las razones expuestas en esta providencia.
2. En firme, vuelva el proceso a despacho para el impulso correspondiente.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demandante : ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO...
Demandado : ALIX OMAIRA PÉREZ ROLON .
Expediente : 1575940053001-2018-01138-00
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

- De conformidad con lo solicitado por el apoderada de la parte actora dentro de las presentes diligencias, se fija la hora de las **2 PM** del día **siete (7)** del mes **DICIEMBRE** del año **2020** para llevar a cabo en este despacho Judicial la diligencia de **REMATE** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **095-66718** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad de la demandada señora **ALIX OMAIRA PÉREZ ROLON**, bien inmueble hipotecado, legalmente embargado, secuestro y avaluado por cuenta del presente proceso.
- La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido **UNA HORA**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del porcentaje legal, es decir el 40% del avalúo. (Art.451 CGP)
- Expídase aviso de remate para ser publicado en un diario de amplia circulación en esta ciudad, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA** o en radio difusora local **RCN o CARACOL**, tal como lo ordena el Artículo 450 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO LAMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARIELA OCHOA DE ROBERTO
Demandado : DANNY VARGAS ESPITIA .
Expediente : 2019-00479
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY <u>OCTUBRE 16 DE 2020</u> POR ESTADO No. <u>032</u>  ELIO FABIO CASAS ZORRO Secretario
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA Y OTRO
Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS
Expediente : 2019-00507-00
Acción : VERBAL

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ PRIETO, como apoderado judicial de los demandantes HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA Y VILMA ESPERANZA GUTIÉRREZ FLORES, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.
- Conforme lo solicitado por el Abogado PRIETO GONZÁLEZ, por secretaría y en formato PDF, envíese al correo por él indicado copia de la totalidad del presente proceso, dejando las constancias debidas en el expediente.
- Sin medidas cautelares, se requiere a la parte actora, propicie la notificación de la demandada, dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

/Zorro

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032

ELIO FABIO LMAS ZORRO
Secretario

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de septiembre de 2020

Acción: VERBAL
Expediente: 157593053001 2019 00083 00
Demandante: OSCAR ANDRES ESPINEL MONTAÑA
Demandado: ANA IRENE FLOREZ AMAYA

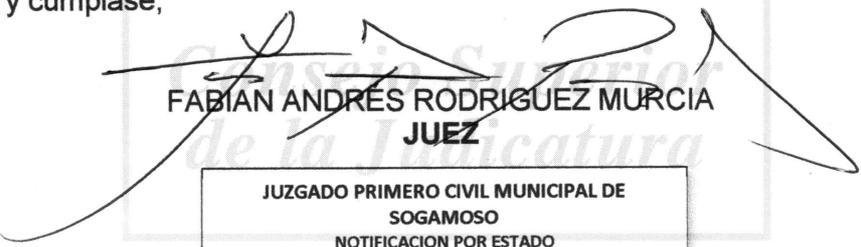
Ingresa al Despacho, recurso de apelación allegado con mensaje de datos de fecha 23 de septiembre de 2020, suscrito la Dra. OLGA LUCIA ESPUPIÑAN, en calidad de apoderada de ANA IRENE FLOREZ AMAYA, contra la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, notificada en estado del 18 de septiembre hogaño.

El Despacho aprecia que la impugnación fecha 23 de septiembre de 2020, es oportuna conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP, por lo cual es procedente impartirle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. Tener por oportuno el recurso de apelación radicado con mensaje de datos del 23 de septiembre de 2020, en contra de la Sentencia de fecha 17 de Septiembre de 2020 notificada en Estado No. 28 de fecha 18 de Septiembre de 2020.
2. Al ser un trámite meramente declarativo, se **concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo**, conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)
3. **Por Secretaría**, remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 32 del 16 de
octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

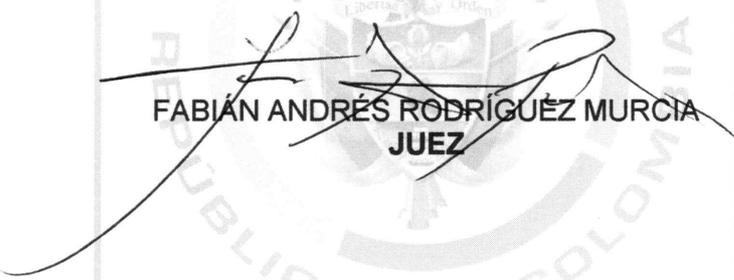
Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. NUBIA RINCÓN PÉREZ
Demandado EVER JAHIR MACIAS CETINA
Radicación 2019-00179-00

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Estudiante del Derecho **MARLON DAVID VEGA ARENAS**, como apoderado Sustituto de la Universitaria **ADRIANA CATHERINE LÓPEZ RIAÑO**, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que antecede.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020
POR ESTADO No. 032

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

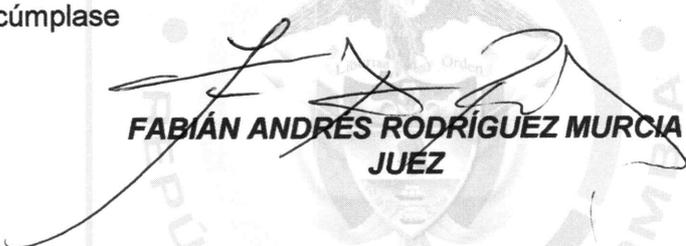
Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demandante : HUMBERTO ANTONIO CÁRDENAS CARDENAS
Demandado : JAIRO MALAVER HOLGUÍN
Expediente : 2019-00252
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte actora no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de octubre de 2020

Acción : EJCUTIVO SINGULAR

Expediente : 157594053001 2019 00285 00

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : JESUS MARIA ZORRO AVENDAÑO – MERY SAGRARIO SANCHEZ
ROCHA

Ingresó al Despacho, radiación de fecha 08 de julio de 2020, mediante las cuales, el apoderado de la parte actora informa las gestiones de aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

El Despacho no atenderá favorablemente las mismas, por cuanto por Auto de fecha 30 de julio de 2020, se indicó que no se aceptaron las citaciones de que trata el artículo 291 del CGP, las cuales deben preceder a los avisos. Dicha providencia quedó en firme, sin manifestación alguna de la parte actora.

Tampoco es posible aceptar las notificaciones allegadas, a la luz del Decreto 806 del 2020, pues conforme a su artículo 8°, ha debido precedentemente, i) que la parte actora informe las direcciones electrónicas, con el señalamiento de cómo fueron obtenidas, y demás manifestaciones. Igualmente haría falta también allegar ii) las copias de la demanda y anexos para el adecuado traslado.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)” Énfasis fuera del original.

Así las cosas al no acreditarse en debida forma, las citaciones previas de que trata el artículo 291 del CGP, los avisos allegados, son inoportunos. Igualmente carecen de la forma señalada en el Decreto 806 del 2020, por lo cual tampoco pueden examinarse bajo dicha normatividad, máxime cuanto los avisos de marras, fueron efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. No aceptar las gestiones de aviso, allegadas con radicación de 08 de julio de 2020.

2. Habiéndose remitido el Oficio 1689 de 27 de agosto de 2019, a todas las entidades Bancarias, se aprecia que no existen medidas cautelares que perfeccionar. Por lo anterior, se impone a la parte actora el término de treinta (30) días, para allegar a este trámite, prueba de las gestiones de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

2.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. En caso de optarse por la notificación por canales electrónicos, deberá efectuarse previamente la solicitud y el aporte de pruebas, conforme las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 32 de 16 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARTHA CECILIA ACEVEDO ROJAS
Demandado : PEDRO ANTONIO ROJAS RODRIGUEZ
Expediente : 1575940530012019-00294-00
Acción : VERBAL

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

La petición incoada por el apoderado de la parte demandante no se resuelve en forma favorable dado que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación, según audiencia de 31 de julio de 2020.

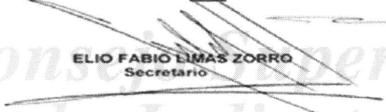
Notifíquese cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de octubre de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019 00373 00
Demandante: CATALINA BECERRA DE PEREZ
Demandado: ELSA MARINA PEREZ BECERRA

Objeto del Proveído

El Despacho resolverá, en lo que corresponde, el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la apoderada de la parte actora, con radicación de fecha 07 de julio de 2020, contra el auto de fecha 01 de julio de 2020.

Surtido lo anterior, proveerá también respecto de la solicitud de vinculación, radicada por el 29 de septiembre de 2020, por el Dr. Henry Bayona López, en representación de MARIA CUSTODIA CHAPARRO DE CHAPARRO.

Argumentos y Tramite del Recurso

Frente a la oportunidad del recurso, el Despacho aprecia que el mismo se incoó dentro del término de ejecutoria de la providencia confutada, por lo que se aprecia oportuno.

Señala la recurrente, en síntesis, que el presente es un trámite sucesorio, que termina con la aprobación por parte del juez de conocimiento del trabajo de partición que presente el partidor, y que la sentencia aprobatoria de la partición no necesariamente tiene que acudir a segunda instancia.

Que debe considerarse, lo señalado en los artículos 1388 y 1387 del C.C. Que conforme al artículo 1387 del Código Civil, antes de procederse a la partición, deben decidirse las controversias sobre los derechos a la sucesión, desheredamiento, incapacidad o indignidad.

Que entre el trámite de indignidad, y la presente sucesión, hay conexidad sustancial. Que en tal virtud, debe revocarse el auto de 01 de julio de 2020, y solicita proceder a la suspensión de proceso, hasta que no se allegue la decisión de fondo que dicte el Juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso en el proceso con radicación 2020-0009,

Surtido el traslado del recurso, no hubo manifestación alguna.

Consideraciones

Considera el Despacho, que en efecto el artículo 1387 del Código Civil, prevé una oportunidad para que se tengan por definidas, las controversias relativas a la calidad de los llamados a suceder:

ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o **indignidad** de los asignatarios. - se destaca-

Sin embargo, y a pesar del argumento de la recurrente, ello en nada se opone al contenido del inciso segundo del artículo 162 del CGP, el cual fue el sustento del auto enrostrado:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente¹ solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

El aparte resaltado, da cuenta que el argumento de la recurrente decae, pues como bien señala el recurso, el trámite liquidatario finaliza con la sentencia que aprueba la partición.

De esta manera, el artículo 1387 del Código Civil, como la parte final del inciso segundo del artículo 162 del Código General del Proceso, serían armónicos en que todo argumento, tal como la definición de la indignidad de un heredero, debe resolverse antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición, sea en única o en segunda instancia según corresponda.

Se aprecia así, que las normas aludidas son complementarias, y en consecuencia, no procede la suspensión solicitada, **sino hasta cuando llegue el momento de proferir sentencia aprobatoria de la partición.** En éste orden de ideas, se negará la reposición deprecada, porque en suma, el proceso aún se encuentra lejos de estar siquiera en oportunidad de disponer la partición, por lo que en el entretanto puede ser impulsado.

En cuanto a la apelación incoada como subsidiaria, considera el Despacho que aun cuando este trámite es de menor cuantía, el auto objeto de recurso no es susceptible de apelación, pues no se encuentra señalado en las causales del artículo 321 del CGP, razón por la cual, no se concederá el recurso de alzada.

En **otras consideraciones**, Ingresó también al Despacho, solicitud de fecha 29 de septiembre de 2020, suscrita por el Dr. HENRY ANTONIO LÓPEZ BAYONA, como apoderado de MARIA CUSTODIA CHAPARRO DE CHAPARRO, solicitando se le reconozca a su prohijada, la calidad de acreedora de la Causante CATALINA PÉREZ DE BECERRA, y subsidiariamente de su heredera CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA.

El reconocimiento deprecado, tendrá lugar en la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, conforme dispone el numeral 2° del auto 491 del mismo ordenamiento. Empero, se efectuará reconocimiento de personería conforme al poder allegado.

También se librarán las medidas cautelares solicitadas, por cuanto la parte interesada, allega pruebas de su eventual calidad de acreedor, conforme las disposiciones del artículo 1312 de Código Civil, y 480 del CGP. Sin embargo se hará la claridad de que el inmueble con matrícula inmobiliaria 095-73434, ya se encuentra cautelado a cuentas de este asunto, por lo que entonces únicamente se ordenará el embargo del predio con MI. 095-73438 de propiedad de la causante CATALINA BECERRA DE PEREZ.

¹ ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1.- Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)

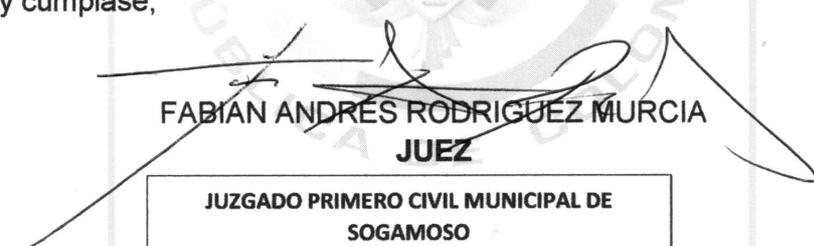
Las demás solicitudes cautelares o carecen de especificación, o corresponde a bienes, expectativas o derechos que no son de titularidad de la causante por lo que se abstendrá el Juzgado de decretarlas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, este Despacho **resuelve**:

1. No reponer el auto de 01 de julio de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.
2. No conceder el recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, por improcedente.
3. Por secretaria cúmplase el auto recurrido.
4. Reconocer al Dr. HENRY BAYONA LÓPEZ, como apoderado de la señora MARIA CUSTODIA CHAPARRO DE CHAPARRO, haciendo la prevención de la eventual calidad de acreedora y la inclusión de cualquier crédito en el pasivo herencial, se efectuará en la oportunidad procesal señalada en el artículo 501 del CGP.
5. A costa de la parte solicitante, MARIA CUSTODIA CHAPARRO DE CHAPARRO, se dispone el embargo del inmueble con FMI 095-73438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso indicado como de propiedad de la causante CATALINA BECERRA DE PEREZ. Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.
6. El Juzgado se abstiene de disponer mas más medidas cautelares, por las razones indicadas.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 32 de 16 de
octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594003001-2019-00404-00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : ALEJANDRO SOLANO PÉREZ

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594003001-2019-00404-00** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha **17 de octubre de 2019** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **Alejandro Solano Pérez** y a favor de **José María Cely Díaz**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago al demandado **Alejandro Solano Pérez**, se surtió por aviso entregado el día **18 de septiembre de 2020**, conforme la certificación expedida por la Empresa de Correo **RURAL EXPRESS SAS**.

Vencido el término para que el demandado **Alejandro Solano Pérez**, propusiera excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra del demandado señor **Alejandro Solano Pérez**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

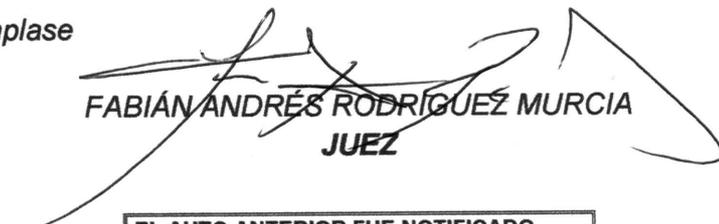
Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$40.000.00**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Alejandro Solano Pérez**, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$40.000.00**
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2019-00413-00
Demandante : OMAR DÍAZ LÓPEZ
Demandado : ELSA HOLGUÍN DÍAZ Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594053001-2019-00413-00** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha **17 de octubre de 2019** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **ELSA HOLGUÍN DÍAZ, GLORIA MERCEDES HOLGUÍN DÍAZ, LUZ YANETH GÓMEZ DÍAZ, OSWALDO GÓMEZ DÍAZ y NANCY ESPERANZA GÓMEZ DÍAZ** y a favor de **OMAR DÍAZ LÓPEZ**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago a los demandados, se surtió por aviso, en la siguiente forma:

- ELSA HOLGUÍN DÍAZ , el 13 de marzo de 2020
- GLORIA MERCEDES HOLGUIN DÍAZ, el 13 de marzo de 2020
- OSWALDO GÓMEZ DÍAZ, el 13 de marzo de 2020
- LUZ YANETH GÓMEZ DÍAZ, el 13 de marzo de 2020
- NANCY ESPERANZA GÓMEZ DÍAZ, el 03 de julio de 2020

Vencido el término [*descontado el término de suspensión por la emergencia sanitaria*] para que los demandados **ELSA HOLGUÍN DÍAZ, GLORIA MERCEDES HOLGUÍN DÍAZ, LUZ YANETH GÓMEZ DÍAZ, OSWALDO GÓMEZ DÍAZ y NANCY ESPERANZA GÓMEZ DÍAZ**, propusieran excepciones, sin que así lo hicieran y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$1.200.000.00**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

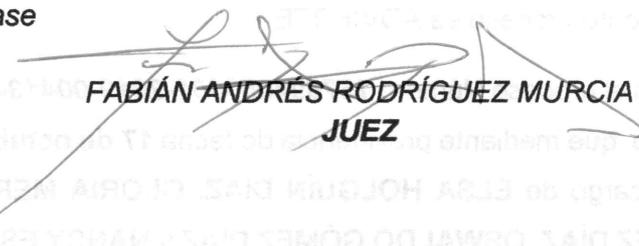
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **ELSA HOLGUÍN DÍAZ, GLORIA MERCEDES HOLGUÍN DÍAZ, LUZ YANETH GÓMEZ DÍAZ, OSWALDO GÓMEZ DÍAZ y NANCY ESPERANZA GÓMEZ DÍAZ** , tal como quedó descrito en el

auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$1.200.000.00**
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 Octubre de 2020

Acción : DECLARATIVO – SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 2020 00144 00
Demandante : LIZ YADIRA PERICO GRANADOS – ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS
Demandado : MARTHA DIAZ BOTIA

Conforme radicación de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante la cual se aportan las gestiones de notificación, aprecia el Despacho que demanda y anexos, fueron remitidos a la dirección electrónica autorizada por la demandada ante el Registro Mercantil.

Considera el Despacho, que el proceso ingresó el 21 de septiembre de 2020 al Despacho. Toda vez que la comunicación fue remitida al correo encasainmobiliaria@hotmail.com el día 22 de septiembre de 2020, el término de dos días de inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, iniciará al día siguiente a la publicación de esta providencia, y subsecuentemente, los días de traslado de la demanda concedidos en el auto admisorio.

Por otra parte, habiéndose allegado con memorial de fecha 18 de septiembre de 2020, póliza BY-100012778 como caución judicial por \$432.000.°° como valor asegurado, por lo cual procede librar las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. Aceptar las gestiones de notificación allegadas al trámite, con radicación de fecha 22 de septiembre de 2020.
2. El término de dos días de inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, iniciará al día siguiente a la publicación de esta providencia, y subsecuentemente, los días de traslado de la demanda concedidos en el auto admisorio.
3. Decretar el embargo del establecimiento de comercio identificado con el NIT 46354923-1, denominado "inmobiliaria En Casa", de propiedad de MARTHA DÍAZ BOTÍA, identificada con cédula de ciudadanía 46.654.923, inscrito en la Cámara de Comercio de Sogamoso con la matrícula 67009. Líbrese la correspondiente comunicación a la Cámara de Comercio de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 32 del 16 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de octubre de 2020

Acción: VERBAL PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)
Expediente: 157594053001 2020 00148 00
Demandante: NORBERTO MERCHAN BALAGUERA y MARIBEL RINCON VARGAS
Demandado: ALIX CACERES GUTIERREZ, HILDEBRANDO PULIDO CARDENAS, EDGAR MILTON OYOLA CUSBA, FLORINDA CUSBA DE OYOLA, CLAUDIA CONSUELO OYOLA CUSBA, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Téngase como dirección de notificaciones de Edgar Milton Oyola, Florinda Cusba de Oyola, y Claudia Consuelo Oyola, la Calle 8 No. 24-55 Barrio Valdez Tavera.
2. Incorpórense el Oficio No. 8002020EE7468-O1 radicado el 30 de septiembre de 2020, proveniente del IGAC, mediante el cual manifiesta no tener interés en este proceso.
3. Se incorpora el Oficio 0952020EE00851, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, informando la inscripción de la demanda en el FMI 095-49310.
4. Sin medidas cautelares que practicar, se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que cumpla la carga de aportar las fotografías, conforme se indicó en el numeral 6 y de efectuar las notificaciones del numeral 4°, del auto de 23 de julio de 2020, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda** conforme dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
 - 4.1. Transcurrido el termino señalado, o cumplida la carga, lo que ocurra primero, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 32 de 16 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de octubre de 2020

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00170 00
Demandante: JUAN DAVID MARTINEZ MALDONADO
Demandado: ANDRÉS VIRACACHA RODRIGUEZ

Habiéndose señalado en providencia de fecha 13 de agosto de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación remitido por vía electrónica el 01 de septiembre de 2020.

Por una parte, este memorial se aprecia extemporáneo; el termino para subsanar los defectos del literal b), precluyó para el 24 de agosto de 2020.

El defecto del literal a), concerniente al aporte físico del título, por efecto del cierre de despachos judiciales, debe entenderse igualmente interrumpido y en tal virtud su contabilización únicamente podría computarse desde el 1 de septiembre del cursante, con lo cual era oportuna la subsanación hasta el 7 de septiembre inclusive.

El aporte correspondiente pretendió hacerse el 25 de septiembre de 2020, por tanto sería extemporáneo, sin embargo en adición a ello, se indicar que se aporta un cartular diferente del que se mostró escaneado con la demanda.

En efecto, lo allegado fue una letra de cambio de fecha 04 de julio de 2017, exigible el 04 de agosto de 2017, siendo obligado Antonio Martínez Chaparro, y siendo beneficiario, de la suma de \$400.000.º, aun cuando lo que se pretende ejecutar, es una letra de fecha 24 de septiembre de 2019, exigible el 15 de octubre de 2019, por valor de \$500.000.º siendo obligado Andrés Viracachá y beneficiario Juan David Martínez Maldonado.

No se acredita así, ni la exhibición del título ejecutivo, y se pone en entredicho, la custodia o tenencia del mismo en la parte demandada. En suma, la extemporaneidad del escrito subsanatorio, y el incumplimiento en el aporte del cartular, permiten colegir que no se subsanó en debida forma la demanda, por lo que procede su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, **Resuelve:**

1. Rechazar la demanda ejecutiva con radicación 157594003001 2020 00170 00.
2. Efectúese la devolución de la demanda y los anexos aportados, incluido el medio físico a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 32 del 16 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 157594053001-2020-00178-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Apoderado : LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO
Demandado : ANA DELLY GIRALDO FERNÁNDEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso en auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se indicó “...pagare No. 01566110000810 ...” incurriéndose en error, dado que lo correcto es “...pagare No. 015166110000810...”

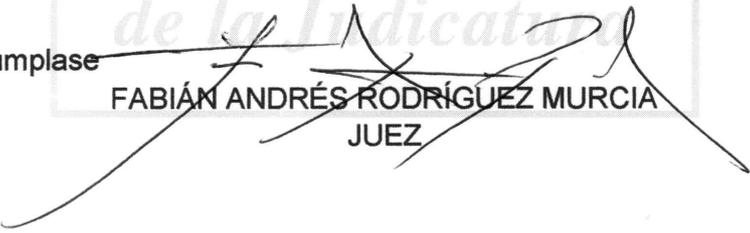
Siendo ello así, detectado el error cometido, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

CORREGIR el error en que se incurrió en el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente forma: **“...pagare número 015166110000810...”**

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de octubre de 2020.

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00189 00
Demandante : CREZCAMOS CIA. DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MARIA CUSTODIA PÉREZ GUEVARA

Habiéndose señalado con auto de 27 de agosto de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión, los mismos, se encuentran subsanados con radicación de fecha 04 de septiembre de 2020, mediante la cual se aportaron los títulos ejecutivos, objeto de recaudo. Por lo anterior, la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARIA CUSTODIA PAEZ GUEVARA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.574.196) correspondiente al valor consignado en el Pagare No. 23983115, exigible el 15 de octubre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para Microcrédito desde 16 de Octubre 2019 y hasta el pago de la obligación, conforme fue pactado en la clausula tercera del titulo ejecutivo.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARIA CUSTODIA PAEZ GUEVARA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.461.517) correspondiente al valor consignado en el Pagare No.23926961 exigibles el 15 de octubre de 2019
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa de Microcrédito desde 16 de Octubre 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 32 del 16
de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Informe Secretarial

Con el acostumbrado respeto, el Suscrito Secretario, informa al Despacho, que ingresa al Despacho, para calificación, nueva demanda con radicación 15759305300120200010900 conforme al reparto efectuado el 21 de septiembre de 2020.

Se informa que el Despacho ya había calificado y rechazado un proceso homónimo, y toda vez que la nueva demanda fue radicada antes de su descarga en el Sistema TYBA, el nuevo trámite tiene la misma radicación que el anterior.

Dado a los 22 días del mes de Septiembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de octubre de 2020.

Acción : DECLARATIVO – SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 2020 00192 00
Demandante : CLAUDIA MILENA SOTO SIERRA y LUIS FELIPE PARADA
Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS

El Despacho, tiene en consideración lo informado en el informe Secretarial, y habiéndose proferido un auto de rechazo en el primer proceso, que no fue objeto de recursos, no podría considerarse la nueva radicación, como una segunda oportunidad de subsanación.

Anuncia así el Despacho, que mantendrá la independencia entre una radicación y otra, pues corresponden al ejercicio independiente del derecho de acción, verificado en dos repartos distintos, por lo también existirá independencia, que efectos procesales, como las calificaciones ya efectuadas (inadmisión y rechazo), así como prescripciones, caducidades, entre otros.

Dicho lo anterior, procederá a proferir nueva calificación, anunciando la inadmisión, por los siguientes hechos:

- a) **Ausencia demanda.** La radicación de fecha 21 de septiembre de 2020, se acompaña de dos poderes, en los que Claudia Milena Soto Sierra y Luis Felipe Parada Chaparro, otorga facultades al Dr. Jhon Jairo Medina Cely, para que inicie demanda de restitución de dos inmuebles (apartamento 301 y 201) en contra de Rocio Velandia Galvis. (fs. 1-6).

Se aportan también i) declaraciones extra procesales, (fs. 6-9), ii) certificados de tradición (fs. 10-13), iii) el escaneo de una letra de cambio (fs. 14-15), iv) un certificado de matrícula mercantil de persona natural (fs. 16-17).

Empero, no se aporta demanda alguna. La parte actora, deberá subsanar el defecto relativo a la ausencia de demanda, con la prevención, que esta deberá acreditar en esta única oportunidad procesal, los requisitos de los artículos 82 y siguientes, so pena de rechazo de la demanda.

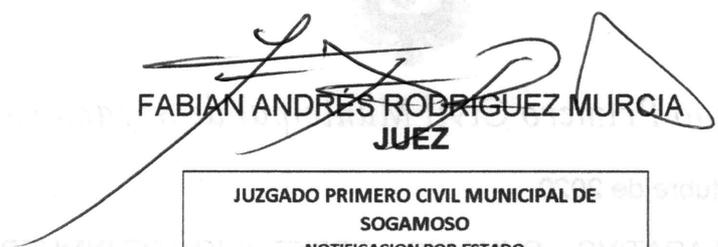
Se anuncia que no se reconocerá personería, hasta tanto se aporte alguna actuación, a efecto de poder cotejar la congruencia entre las facultades otorgadas y el ejercicio del poder.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado 1575940530012020-0019200, correspondiente a la fecha de reparto 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos señalados.
3. Abstenerse de reconocer personería, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 32 de hoy
16 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 Octubre de 2020

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00194 00
Demandante : ANGELA PATRICIA SOTAQUIRA PEREZ
Demandado : NURY FABIOLA MORENO CASTRO

Habiéndose señalado con providencia de fecha 27 de agosto de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, radicación de fecha 31 de agosto de 2020 con fines de subsanación. Por ser oportuno, procede su examen.

En el memorial, la Dra. Karol Eliana Torres, allega pantallazos de comunicaciones sostenidas con la señora Angela Patricia Sotaquirá, por vía de correo electrónico.

Por una parte, se aprecia un correo, en el que la Dra. Torres envía pantallazos del auto inadmisorio, y de poder originalmente aportado, al correo de la demandante sotaquirapatria@gmail.com con el asunto "Cordial saludo ANGELA PATRICIA SOTAQUIRA PEREZ"

Se aprecia otra comunicación, emitida desde el correo de la señora Angela Patricia Sotaquirá, con asunto: "Re: cordial saludo ANGELA PATRICIA SOTAQUIRÁ PEREZ", con el siguiente mensaje: "Buenas tardes doctora karol Eliana naranjo tiene mi permiso y conocimiento para q me represente en este caso para q cualquier paso a seguir paso del proceso sumercé me asesore art. Angela patricia sotaquirá Perez cel 3118500738"

Aprecia el Despacho, que en sentido estricto, la respuesta del correo efectuada por la demandante, implica el retorno de los pantallazos contentivos del poder debitado, lo cual implica una remisión del mismo por mensaje de datos, circunstancia que se ajusta a las normas del Decreto 806 de 2020, por lo que se tendrá por subsanado tal defecto.

Se aprecia también, que en el escrito subsana torio de fecha 27 de agosto de 2020, y en el memorial de fecha 23 de septiembre de 2020, la parte actora solicitó cita previa para el aporte del título valor, sin que haya evidencia de contestación de tales correos, o de constancias secretariales, a efecto de considerar que tales citas fueron concedidas.

Por lo anterior, y solo para efectos del aporte del título valor, el Despacho concederá un término a la parte actora. Allegado el mismo, y de no encontrarse defecto emergente del examen del título, se ingresará el expediente para proveer de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone**:

1. **Por Secretaría**, Agéndese cita dentro de los siguientes **cinco** (5) días hábiles, para que la parte actora aporte en original, el título ejecutivo objeto de cobro. **Comuníquesele** la fecha y hora por el medio más eficaz y déjese constancia de ello en el expediente.
2. **Surtidos** los cinco días, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 32 del 16 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de octubre de 2020

Acción: PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENSION

Expediente: 157594053001 2020 00201 00

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: DILIS PATRICIA SAAVEDRA VARGAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 10 de septiembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 18 de septiembre de 2020, allegando memorial con fines de subsanación, adjuntando Carta de instrucciones otorgada a Finanzauto, y suscrita por Dilis Patricia Saavedra Vargas, en la que se indica que ésta es la cuentahabiente del correo patriciasaavedra46@gmail.com. Advirtiéndose también que el correo del que fue remitida la comunicación, corresponde a un dominio de la empresa demandante, (ejecución.pagodirecto@finanzauto.com.co) por lo cual se apreciará adecuado.

Examinadas estas actuaciones, se aprecia adecuadamente subsanada la demanda, y en consecuencia, procederá su admisión.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Ordenar la **aprehensión** del vehículo AUTOMOVIL Marca VOLKSWAGUEN, Modelo 2017, Color PLATA TUGSTENO METALICO, de **Placa HWZ751 e inmediata entrega de mismo** a FINANZAUTO S.A., a través de su Representante Legal, o apoderado especial debidamente acreditado según sea el caso.
2. De conformidad con lo reglado en el inciso cuarto del numeral 3° del **Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015** y artículos 37 y 38 del CGP **comisionase** para el cumplimiento de la orden del numeral anterior, a la Secretaría de Transito de Sogamoso, quien no podrá recibir oposición alguna a la aprehensión, aunque podrá solicitar el apoyo de otras autoridades para el cumplimiento de la gestión. Deberá levantarse acta del estado del automotor. Librese la comisión con los insertos de rigor.
 - 2.1. Proveída la aprehensión, el funcionario deberá informar ésta circunstancia a éste Juzgado y a FINANZAUTO S.A. a las siguientes direcciones electrónicas: hervam1989@hotmail.com o notificaciones@finanzauto.com.co y/o al celular 313 851 4199 (información autorizada en la demanda para efectos de notificaciones) Lo anterior, para que el acreedor proceda a retirar el mueble dado en garantía.
3. Es carga procesal de la parte actora, la gestión del Despacho Comisorio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1°, se concede a la parte demandante el termino de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para aportar con destino al trámite, prueba de la radicación del Despacho Comisorio en la oficina correspondiente, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de octubre de 2020.

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001 2020-00209 00

Demandante : ROSA MARIA MESA PINEDA

Demandado : ZULMA LILIANA AVILA MEJIA y MELBA EMELINA MEJIA GOMEZ

Habiéndose subsanados los defectos que condujeron a la inadmisión, con radicación de fecha 18 de septiembre de 2020, la demanda cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, y sin que se observe mácula en el título ejecutivo exhibido resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

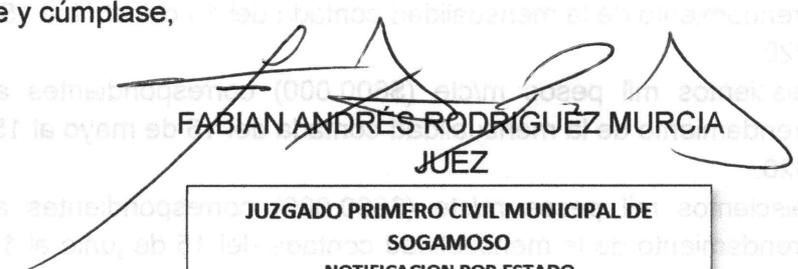
1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ZULMA LILIANA AVILA MEJIA y MELBA EMELINA MEJIA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a ROSA MARÍA MESA PINEDA las siguientes sumas de dinero, referentes al Local Apartamento **201**:

- 1.1. Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) correspondientes al canon de arrendamiento de la mensualidad contada del 15 de marzo al 15 de abril de 2020.
- 1.2. Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) correspondientes al canon de arrendamiento de la mensualidad contada del 15 de abril al 15 de mayo de 2020.
- 1.3. Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) correspondientes al canon de arrendamiento de la mensualidad contada del 15 de mayo al 15 de junio de 2020.
- 1.4. Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) correspondientes al canon de arrendamiento de la mensualidad contada del 15 de junio al 15 de julio de 2020.
- 1.5. Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) correspondientes al canon de arrendamiento de la mensualidad contada del 15 julio al 15 de agosto de 2020.
- 1.6. Trescientos mil pesos m/cte (\$300.000) correspondientes al canon de arrendamiento de la mensualidad contada del 15 al 30 de agosto de 2020, fecha en la cual abandona y dejan las llaves del inmueble.

2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ZULMA LILIANA AVILA MEJIA y MELBA EMELINA MEJIA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a ROSA MARÍA MESA PINEDA las siguientes sumas de dinero, referentes al Local Apartamento **301**:

- 2.1. Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) correspondientes al canon de arrendamiento de la mensualidad contada del 15 de marzo al 15 de abril de 2020.
 - 2.2. Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) correspondientes al canon de arrendamiento de la mensualidad contada del 15 de abril al 15 de mayo de 2020.
 - 2.3. Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) correspondientes al canon de arrendamiento de la mensualidad contada del 15 de mayo al 15 de junio de 2020.
 - 2.4. Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) correspondientes al canon de arrendamiento de la mensualidad contada del 15 de junio al 15 de julio de 2020.
 - 2.5. Seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) correspondientes al canon de arrendamiento de la mensualidad contada del 15 de julio al 15 de agosto de 2020.
 - 2.6. Treccientos mil pesos m/cte (\$300.000) correspondientes al canon de arrendamiento de la mensualidad contada del 15 al 30 de agosto de 2020, fecha en la cual abandona y dejan las llaves del inmueble.
3. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ZULMA LILIANA AVILA MEJIA y MELBA EMELINA MEJIA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a ROSA MARÍA MESA PINEDA, por concepto de cláusula penal la suma dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000) por mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.
 4. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.
 5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 32 del 16
de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de octubre de 2020.

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00213 00
Demandante : JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO
Demandado : GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO y RAFAEL ANTONIO CRUZ BARRAGAN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia de su examen, se aprecia que cumple con los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de GLORIA YLMA PEÑA PATIÑO y RAFAEL ANTONIO CRUZ BARRAGAN para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSE ARISTOBULO NARANJO PULIDO las siguientes sumas de dinero, correspondientes al arrendamiento del apartamento ubicado en la calle 11 Bis No. 21-04 Piso 2 de Sogamoso:
 - 1.1. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.º) correspondiente al canon de arrendamiento entre el 06 de diciembre de 2019 y el 06 de enero de 2020.
 - 1.2. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.º) correspondiente al canon de arrendamiento entre el 06 de enero al 06 de febrero de 2020.
 - 1.3. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.º) correspondiente al canon de arrendamiento entre el 06 de febrero al 06 de marzo de 2020.
 - 1.4. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.º) correspondiente al canon de arrendamiento entre el 06 de marzo al 09 de abril de 2020.
 - 1.5. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.º) correspondiente al canon de arrendamiento entre el 06 de abril al 09 de mayo de 2020.
 - 1.6. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.º) correspondiente al canon de arrendamiento entre el 06 de mayo al 09 de junio de 2020.
 - 1.7. CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.º) correspondiente al canon de arrendamiento entre el 06 de junio al 09 de julio de 2020.
 - 1.8. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$293.333.º) correspondiente al canon de arrendamiento entre el 06 y el 28 de julio de 2020.
 - 1.9. SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$608.840.º), por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, durante el tiempo de ocupación del apartamento.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MINIMA cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10)

días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 32 del 16 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de octubre de 2020.

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00226 00
Demandante : ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO ph

En el marco del estudio de calificación de la demanda se aprecian los siguientes defectos:

A) Título ejecutivo - requisitos.

La factura No. 431 no tiene nombre, firma, ni fecha de aceptación. Si lo pretendido es que se tenga como aceptada irrevocablemente, es necesario señalar, que el envío postal **700021162116** de Interrapldisimo, con fecha de admisión 21 de agosto de 2018, dirigida a la Administración Conjunto Residencial Torres del Recreo fue remitida a la Carrera 9 A # 29-01 (fs. 9 y 10). No obstante la certificación del Municipio de Sogamoso, (f. 11), señala que la P.H. Conjunto Residencial Torres del Recreo, está ubicada en la Calle 29ª No. 9-35 de Sogamoso. Por otra parte, obran a folios 13 y 14, otros certificados correspondientes al envío 700041566206 diversos a los arriba mencionados. La parte actora deberá justificar tal circunstancia, adicionando lo que corresponda en los hechos de la demanda.

Aunado a lo anterior, se aprecia **falta de claridad en los hechos**, por cuanto no se describen situaciones, atañedoras a la aceptación de las facturas (tiempo, modo, lugar, personas), relevantes para poder establecer si se ha perfeccionado o no la obligación cambiaria.

B) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en dos facturas de las cuales no se especifica quien tiene actualmente su custodia.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2º del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1º de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las facturas, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico de los títulos valores, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativa su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución.

Para ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

C) Los anexos escaneados de las facturas son ilegibles por falta de nitidez de los datos registrados en ellas (poca resolución que dificulta su lectura). Apórtense escaneos en la más alta calidad posible, en formato pdf sin comprimir.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00226** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 32 de hoy
16 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO
No de Radicación : 157594003001-2020-00233-00
Demandante : CARMEN LETICIA AVILA
Apoderado : DR. HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ
Demandado : ELSA LORENA HERRERA TANGARIFE

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2010, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que no se aportó el original del título valore materia de ejecución, el Juzgado tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante, mediante memorial presentado en la Secretaría del Juzgado, cita previa, el día 06 de octubre de 2020, manifiesta subsanar la demanda, indicando que aporta el original de la letra de cambio materia de ejecución..

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de **ELSA LORENA HERRERA TANGARIFE**, para que dentro del término de Cinco (5) días proceda a pagar a la señora **CARMEN LETICIA AVILA**, quien actúa a través de Endosatario para el Cobro Judicial Doctor **HERNANDO LÓPEZ LÓPEZ**, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)** de capital, contenido en una título valor – Letra de Cambio, mas sus intereses mensuales de plazo, liquidados a partir del 15 de junio de 2018 al 15 de febrero de 2019 y moratorios a partir del 16 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supera la permitida por la Ley, conforme el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de octubre de 2020.

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00234 00
Demandante : SERFINDATA S.A.
Demandado : HUGO ALEXANDER BARRERA ROBAYO y otro

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, se aprecia que debe procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Titulo ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en cuatro letras de cambio, sin que se haya hecho referencia, de quien ostenta actualmente la custodia de tales títulos.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las letras de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativa su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución.

Para ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Títulos – Legitimidad en la causa – postulación.

Las letras de cambio, fueron giradas siendo beneficiario “CARTERA SERFINDATA”. Sin embargo, ese no es el nombre de la sociedad accionante, de conformidad con el certificado del registro mercantil aportado. Por otra parte, Serfindata S.A., obra no como beneficiario, sino como girador. Deberá la parte actora, justificar esta discordancia, que redunda tanto en la legitimidad en el ejercicio de derecho de acción, como en el derecho

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

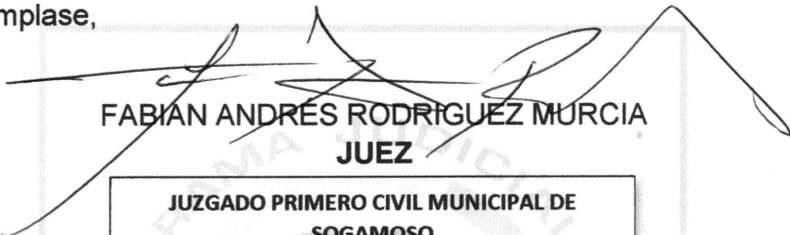
de postulación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00234** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. No se reconocerá personería, hasta tanto se aclaren los defectos de postulación ya señalados.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 32 del 16
de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de octubre de 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 - 000237 00
Demandante: JOSE DANILO CHAPARRO HURTADO y ZULMA MAYERLY RIAÑO ACEVEDO
Demandado: FORERO NARANJO LUCIA, FORERO CAMARGO BARBARA, FORERO CAMARGO ORLANDO, FORERO PARADA LUIS DAVID, FORERO PATIÑO LUIS ALEJANDRO, FORERO PATIÑO LUIS ANTONIO, FORERO PATIÑO ALFONSO, FORERO PATIÑO MARILUZ, FORERO PATIÑO EDILBERTO, FORERO PATIÑO ABELARDO, FORERO MARIÑO MARIA CRISTINA, PAEZ FORERO MARCOS ANDRES, PAEZ FORERO DIEGO ALEJANDRO, FORERO MARIÑO OLGA MARINA, FORERO DE MESA ANA ENDOFILIA, NIÑO FORERO SANDRA MILENA, NIÑO FORERO ELIANA LISSETH, NIÑO FORERO OSCAR JAVIER, HERNANDEZ FORERO MARIA, VELANDIA FORERO EISENHOWER, VELANDIA FORERO DEY VLADBEDY, VELANDIA FORERO LIZANDI ASTRID, VELANDIA FORERO ALEXIS ERAALDO, GUTIERREZ FORERO CESAR AUGUSTO, GUTIERREZ FORERO EDNA RUBY, GUTIERREZ FORERO CLAUDIA PATRICIA, GUTIERREZ FORERO WILLIAM y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa del asunto. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por lo siguiente:

- a) **Poder.** El poder anexo 2, cuenta con firmas escaneadas, y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.
- b) **Pretensiones - hechos- pruebas.** Según el dictamen aportado el área pretendida es 343.43M2 (dictamen y levantamiento topográfico aportado). No obstante, la pretensión primera, se limita a un área de 342.32M2. Por otra parte, se alude en el hecho tercero, que el predio se desprende de otro de mayor extensión en área de 1600M2. Aun así, el Certificado catastral a folio 69 del PDF contentivo de la demanda, alude un área de 1031M2. **Para subsanar,** deberá armonizarse los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas, o bien, explicar y justificar la discordancia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de pertenencia de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el termino de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación de los yerros indicados, dejando presente que los documentos o memoriales deberán presentarse en tantas copias como sea necesario para el archivo, el tramite, y traslados.

3. No se reconoce personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

EYMR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado No32 de 16 d
octubre de 2020.

**ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00252-00
Demandante: JAIME ALFONSO PÉREZ CÁRDENAS
Apoderada: MARÍA MONICA PÉREZ ALVARADO
Demandado: RAFAEL ANTONIO ROJAS PÉREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

1. Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UNA LETRA de cambio. Los documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. **Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones**. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

2. De la dirección para notificaciones

El numeral 10° del artículo 82 del CGP establece claramente que todo proceso deberá reunir como requisito la designación del “... lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Como se puede observar de la norma transcrita es necesario que la parte demandante, además de indicar la dirección física para efectos de notificaciones, indique la dirección electrónica o al menos la manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocer la misma, lo cual no se ha cumplido respecto del demandado **RAFAEL ANTONIO ROJAS PEREZ**, pues no se hace indicación de su existencia o la manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocer el mismo, lo que conlleva a decretar la inadmisión de la demanda en virtud del numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

3. Especiales del Decreto 806 de 2020

No se acompaña la demanda de medidas cautelares, por consecuencia, debía la parte actora proceder conforme lo indica el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, corrijase aportando la notificación correspondiente o el escrito de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO, como apoderado Judicial del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
5. Aceptar la autorización hecha por la Abogada MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO, en favor de KATHERINE ANDREA LINETH CAÑAS, ZORAIDA TATIANA MORANTES CÁRDENAS, LEYDY JOHANA ACEVEDO ACEVEDO Y VANESSA ALEXANDRA RAMÍREZ QUIROGA, conforme los parámetros allí indicados.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Comitente : CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA
DE COMERCIO DE SOGAMOSO
Demandado : ÁLVARO EDUARDO GARCÍA GUTIÉRREZ
Demandado : ELVIA MARÍA GUTIÉRREZ DE CARREÑO Y OTRO
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 2020-00254

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

1. AUXÍLIESE y CÚMPLASE la comisión encomendada a este Despacho por EL **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO**.
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 12-47 de la Ciudad de Sogamoso, de que trata el Despacho Comisorio procedente del **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO**, por parte de la Señora **NUBIA ÁLVAREZ DE CARREÑO** y el señor **HUMBERTO CARREÑO GALVIS**, a **ELVIA GUTIERREZ DE GARCIA** y **ALVARO GARCIA GUTIERREZ**, se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Policía Reparto de esta ciudad., Líbrese atento Despacho Comisorio allegando, insertando lo pertinente y dejando las constancias del caso.

Cumplida la comisión y allegado el correspondiente Despacho comisorio por parte de la autoridad comisionada devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las des anotaciones de Ley.

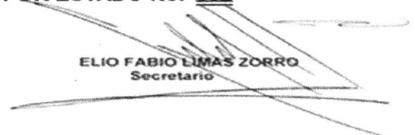
Notifíquese cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Demandante : KAREN ROCIO MÉNDEZ BARROS
Demandado : COOP. ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR
LTDA. "COOTRANSBOL LTDA"
Expediente : 1523833100500120160006900 (DC 09)
Acción : DESPACHO COMISORIO No. 2020-00255-00

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

- AUXÍLIESE y CÚMPLASE la comisión encomendada a este Despacho por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante Despacho Comisorio No. 09 de fecha 11 de marzo de 2020.
- Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el comisorio referido, se fija la Hora de las **2 pm** del día **26 de noviembre** del año **2020**.
- Para que actúe como secuestre en la Diligencia antes indicada se designa como tal a VID.AA.SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente. Comuníquese esta determinación a la designada por medio de telegrama del que deberá dejarse copia en el expediente.
- Sin embargo, al existir inquietud respecto de la precisa medida decretada por el Juzgado Laboral en punto de la acepción "dineros" y "ventas diarias", se dispone oficiar al Juzgado comitente para que amplíe la información sobre la naturaleza de la medida cautelar decretada respecto a la taquilla o de los dineros a efecto de poder encuadrarla cautela y disponer lo correspondiente frente al secuestro en las hipótesis planteadas en el artículo 593 del CGP. Oficiése por Secretaria. La carga de la tramitación del oficio es de la parte interesada.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

Notifíquese cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>OCTUBRE 16</u> DE 2020
POR ESTADO No. <u>032</u>
ELIO FABIO LÍMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00257-00
Demandante: ADRIANA RINCÓN SARMIENTO
Apoderado: SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA
Demandado: INÉS CEPEDA VDA DE SIERRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Anexos.

La imagen de la letra de cambio que acompaña la demanda es ilegible, debe aportarse una imagen que permita su adecuada lectura, para efectos del traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 09 DE 2020

POR ESTADO No. 031


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00258-00
Demandante: ELIANA MILENA MOJICA RINCÓN
Apoderado: JHON EDISON GIL ALVARADO
Demandado: DIANA YADIRA TOTAITIVE Y OTRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art. 785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Anexo

No se aporta imagen del reverso de la letra de cambio que se presenta al cobro. Ello es necesario para el adecuado ejercicio del derecho de defensa dada la naturaleza del título ejecutivo presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Abogado JHON EDISON GIL ALVARADO, como apoderado Judicial de la demandante en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

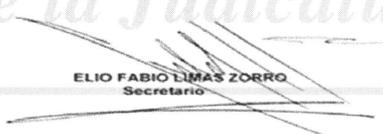
Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 16 DE 2020

POR ESTADO No. 032


ELIO FABIÁN LAMAS ZORRO
Secretario